



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/19

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión se procura

La Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción de amparo, y en consecuencia, ordena a la parte accionada e intervinientes voluntarias (Holiday Assets Holding (Lifestyle Vacation), Markus Wischenbart, Javier Silva, Tisha Investments Overseas, LTD, Life Style Real State Holding, INC., Life Style Holydays Vacation Club INC., Quismar Dominicana, S. R. L., y Sparkles Managements Services, LTD), abstenerse de forma inmediata, una vez notificada la presente decisión, de obstaculizar, impedir, entorpecer, o restringir de cualquier modo, el acceso de los empleados, y el personal administrativo y contratistas de las accionantes para la instalación de las tuberías de agua potable y de cableado soterrado, así como las instalaciones sanitarias de las tuberías de agua potable y de cableado soterrado, así como las instalaciones sanitarias destinadas a dichos servicios básicos, desde la red pública, en Costa Esmeralda y Península Esmeralda, en Cofresí, desde la carreta pública de Maggiolo y a través de la vía pública que conduce a Costa Esmeralda. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la materialización de lo dispuesto por la presente decisión. (sic)

TERCERO: declara libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la ley núm. 137-11. (sic)

Dentro de los documentos que conforman el expediente no obra constancia de notificación de la antedicha sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., vía Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, la recepción del expediente contentivo de la citada acción recursiva fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a las entidades recurridas: Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L.; mediante el Acto núm. 540/2018 instrumentado por Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su lado, la solicitud de suspensión fue tramitada directamente ante la Secretaría de este tribunal constitucional, en conformidad al artículo 40 del reglamento jurisdiccional de este tribunal; esta diligencia tuvo lugar el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta solicitud fue notificada a los recurridos mediante los oficios SGTC-0429-2019 y SGTC-0429-2019 ambos, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitidos por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y cuya suspensión de ejecución se solicita

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. En cuanto a la inadmisibilidad porque no procede el amparo cuando se impone el examen de obligaciones y derechos derivados de contratos: Que, en la especie, la parte accionante alega vulneración a los siguientes derechos fundamentales: libertad de tránsito; libertad de empresa; derecho de propiedad; derecho a la vivienda; derecho a la salud; derecho al trabajo; protección al medio ambiente; acceso a los servicios públicos (servicios sanitarios, energía y agua potable). (sic)

b. Que siendo así las cosas, no se trata, como alega la parte accionada una causal de inadmisión, toda vez que además de que no está prevista en el artículo 70 de la ley núm. 137-11, para determinar si se hace necesario examinar “obligaciones y derechos derivados de contratos” (lo que obligaría al rechazo de la acción de amparo, porque es contrario al carácter sumario del mismo), es una cuestión que obliga al análisis a fondo de la acción, por lo que su solicitud de declaratoria de inadmisibilidad debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte positiva de la presente acción. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la inadmisibilidad por querer las accionantes sustituir con la presente acción jurisdicciones ordinarias, y por existir otras vías judiciales (Juez de los Referimientos), conforme el artículo 70.1 de la ley 137-11 (los cuales serán analizados de forma conjunta, por su alto grado de vinculación). Que para que el tribunal puede declarar in admisible la acción por la existencia de otra vía, la misma debe ser igual de efectiva, y a la vez garantizar de forma rápida la protección del o los derechos fundamentales de la parte accionante. (sic)

d. Que, si bien la demanda en referimientos es un mecanismo de protección contra turbaciones manifiestamente ilícitas (cuestiones de legalidad), no es menos cierto que en la especie, remitir declarar in admisible la presente acción por la existencia de otra vía, dejaría a la accionante desprotegida, por varias razones: a) Porque debido a las cuestiones propias del proceso e imprevistos materiales (intervención voluntaria, medidas de instrucción fuera del tribunal —inspección de lugares—, carencia de espacio físico para conocer las audiencias —este tribunal comparte sala de audiencias con otro tribunal—), ya que el mismo tiene más tiempo del deseable desde que ingresó a la jurisdicción; b) La figura del referimiento, no es libre de costas; c) La decisión en referimiento, aunque en principio es ejecutoria de manera provisional, eventualmente puede ser suspendida en su ejecución; d) La decisión en materia de amparo, puede disponer todo lo necesario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que es más efectiva que la acción en referimientos. (sic)

e. Que resulta errado el alegato de la parte accionada de que la parte accionante pretende resolver por amparo cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, porque el objeto de la presente acción es pura y simplemente proteger derechos fundamentales conforme a la Constitución y a la ley núm. 137-11, ya que no ha solicitado nada más allá de aquello que se tutela vía el amparo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que el alegato de que “la parte accionante pretende resolver por amparo cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria”, no está contenido como una causal de in admisibilidad conforme al artículo 70 de la ley núm. 137-11, ni en el derecho ordinario (que es supletorio en los procesos de amparo). (sic)*

g. *Que por todo lo expresado en los párrafos 23 al 27, de esta misma decisión, la solicitud de in admisibilidad planteada por la parte accionada bajo el alegato de que las accionantes quieren sustituir con la presente acción jurisdicciones ordinarias, y por existir otras vías judiciales, debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)*

h. *En cuanto al fondo de la acción: Que aunque Esmiralda, S. R. L. (antes S. A.), alega la amenaza o conculcación de derecho fundamentales, por los documentos depositados el tribunal ha comprobado, que entre ella, Jawara Project Development Consultancy FZC, Tisha Investments Overseas, L. T. D., Lifestile Holidays Assets Holding, S. R. L., Quismar Dominicana, S. R. L., existen contratos para desarrollos de proyectos turísticos, que datan desde el año 2008, por lo que en cuanto a Esmiralda, S. R. L., los cuales han generado diferentes litis judiciales, por lo que dado el carácter sumario de la acción de amparo, no se puede valorar aspectos relativos al cumplimiento o no de las obligaciones de las partes, y en consecuencia la presente acción debe ser rechazada. (sic)*

i. *En cuanto al fondo de la acción de las demás partes (Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 1, S. R. L., Costa Esmeralda Village 2, S. R. L., Costa Esmeralda Village 3, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 7, S. R. L., y la Península Costa Esmeralda, S. R. L., y Nilda Altagracia Sandoval): Que mediante contrato de prestación de servicios profesionales de ingeniería, de fecha 23-5-2018, cn firmas legalizadas por el Licdo. Felipe Arturo Gonzáles Almonte, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, la sociedad Costa Esmeralda Village 1, S. R. L., contrató*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los servicios de ARCS Innova Engineering Group, S. R. L., para la construcción de trabajos de movimientos de tierras (excavaciones, colocación de asiento de arena, relleno de material clasificado), demoliciones, construcciones de registros eléctricos y obras civiles, en el complejo denominado “El Proyecto. (sic)

j. Que mediante contrato para la instalación de infraestructura eléctrica, de fecha 22-5-2018, con firmas legalizadas por el Licdo. José Alfonso Acevedo García, Notario Público de los del número para el municipio Santiago de los Caballeros, la sociedad Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., y Costa Esmeralda Village 1, S. R. L., contrataron los servicios de Contratistas Eléctricos de Santiago, S. R. L., para las instalaciones de suministros de energía eléctrica para dichas compañías, en el complejo denominado “El Proyecto”. (sic)

k. Que mediante informe de inspección de lugar, realizado en fecha 4-6-2018, por el magistrado que preside este tribunal, se pudo constatar los siguientes hechos: 1) La entrada del complejo está controlada por un personal de seguridad de la parte accionada, ante el cual el Juez Comisario, tuvo que identificarse para poder acceder a la vía o calle; iniciando un recorrido a pies; 2) En el lado derecho de la vía, en sentido sur-norte, había un equipo de hombres realizando trabajos de construcción; específicamente cavando una zanja, colocando algunos tubos de plástico —normalmente utilizados para guiar o canalizar agua líquida—, y además, construían una especie de contenes y estrecha acera; 3) El recorrido por la calle se prolongó por espacio de 23 minutos, pues llegamos hasta prácticamente el borde marino (se apreciaba el mar a corta distancia), siendo evidente que las villas ubicadas al lado izquierdo en sentido sur-norte, están aptas para ser habitadas, mientras que las ubicadas en el lado derecho, aún están en proceso de construcción; 4) Los trabajos de construcción (colocación de tubos, acera y contenes), llegan a no mucho más de la mitad de la calle, es decir, aún falta un tramo por ser trabajado. 5) Siendo la 11:36 a. m., se dio por terminada la inspección, y a las 11:55 a. m., regresamos al tribunal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Luego de transcribir el contenido íntegro de la Sentencia TC/0378/16, dictada el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se precisó que: “el precedente previamente transcrito, tiene aplicación en el presente caso por tratarse de situaciones idénticas, en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución de la República y, 31 de la ley 137-11”. (sic)

m. *Que este tribunal es de criterio que a las partes accionantes no se le ha violentado el derecho a la libertad de empresa, porque se ha dedicado a la actividad que estima conveniente a sus intereses; pero sí se le ha vulnerado el derecho de propiedad, porque se le ha limitado el acceso a sus terrenos, y se le amenaza con seguirlo haciendo, toda vez que el brazo mecánico controlado por la parte accionada, y que se haya en la entrada de la calle, constituye un obstáculo para que las personas que van a realizar labores de construcción circulen libremente, y derivados de esa vulneración al derecho de propiedad se derivan serias amenazas al acceso a los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y servicios sanitarios los cuales no han podido ser instalados, y también se le impide el libre acceso a la playa que bordea su propiedad. Que a la accionante, arquitecto Nilda Altagracia Saldoval (sic) Castillo, se le amenaza de forma arbitraria su derecho al trabajo, cuando a través de amenaza del uso de la fuerza se le impide realizar los trabajos para los que fue contratada.* (sic)

n. *Que por todo lo anterior, la presente acción será acogida en la forma como se dirá en la parte dispositiva, ordenando además al Ministerio Público que disponga el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para que se materialice la protección de los derechos fundamentales que mediante esta decisión se amparan, dejando a cargo de la parte accionante la notificación al Ministerio Público, toda vez que el tribunal carece de medios materiales para ello; esto sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la misma.* (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Que si bien el Juez de amparo puede imponer astreintes (artículo 93 de la ley 137-11), para vencer la resistencia de la parte accionada a cumplir lo que se le ordene, en la especie no ha lugar a la imposición de ninguno, porque esta decisión no le impondrá obligación de hacer a la parte accionada, y para una orden de abstención el astreinte no funciona como mecanismo de coacción. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., solicita que como medida cautelar se suspendan los efectos de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca del recurso de revisión. En cuanto a este último, que se revoque la sentencia recurrida y en consecuencia, se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo de acuerdo con las causales preceptuadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. En cuanto a la demanda en suspensión considera que

...en el presente caso se configura una situación excepcional que amerita que la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0386 sea suspendida, debido a (A) que la sentencia adolece de irregularidades manifiestas, y (B) a que se configuran los presupuestos para la procedencia de una tutela jurídica cautelar. (sic)

b. Sobre el recurso, argumenta que se han violado múltiples precedentes del Tribunal Constitucional debido a que

...en el presente caso el Juzgado A-quo dispuso el rechazamiento del medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva —promovida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia— en base a una serie de consideraciones que son contrarias y que transgreden múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, visto que ésta Alta Jurisdicción ha indicado —en reiteradas ocasiones— que en los supuestos donde la vía ordinaria tenga capacidad de adoptar medidas provisionales —o cautelares—, como en la especie, el amparo será inadmisibile conforme al artículo 70.1 de la LOTCPC...”. (sic)

c. Entendidas así las cosas, es que el Juzgado A-quo, al ignorar el hecho de que la efectividad de la vía judicial reivindicada por la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., recaía en la capacidad para dictar medidas provisionales —referimiento—, violentó múltiples precedentes del Tribunal Constitucional”. (sic)

d. En efecto, en base al criterio que ha venido sosteniendo por ese Tribunal Constitucional sobre la efectividad de la vía judicial recae en base a la posibilidad de emitirse medidas provisionales, como es el caso del referimiento, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, establecido por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. (sic)

e. Se desnaturalizaron los hechos. Inexistencia de una actuación arbitraria o manifiestamente ilegal, por tratarse de un asunto consentido mediante contrato, ya que

...en ocasión del juicio de amparo, la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. planteó la notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por Esmiralda, S. A., debido a que los alegados agravios reivindicados por ésta eran el resultado de relaciones contractuales, las cuales habían sido expresamente consentidas. De ahí la inexistencia de una conducta ilegal y, mucho menos, manifiestamente arbitraria, que pudiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar la procedencia de la acción de amparo promovida por Esmiralda, S. A.. (sic)

f. ... el hecho de que los alegados agravios provengan de un contrato, consentido por la Accionante, genera la improcedencia de la acción de amparo, debido a que no puede apreciarse, bajo ese supuesto, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, debido a que el asunto ameritaría una instrucción y un examen que el proceso de amparo, por su naturaleza sumaria, no puede garantizar. Ello, en la inteligencia de que se trata de un asunto que no puede resolverse por la vía expedita o excepcional del amparo, porque —reiteramos— amerita de un mayor y más profundo debate. (sic)

g. Por dichas razones es que la acción de amparo debía ser inadmitida, por tratarse de un asunto que envolvía una compleja relación contractual, cuya resolución ameritaba de la instrucción del proceso principal. Súmeselo a esto, además, que la existencia del consentimiento contractual de la Accionante impide que pueda configurarse una conducta ostensiblemente arbitraria e ilegal, que es el tipo de infracción que puede examinar el juez de amparo.... (sic)

h. Revocada la sentencia, el amparo debe inadmitirse porque existe otra vía judicial efectiva, pues “se trata de un asunto que puede ventilarse por ante el juez de los referimientos, bajo el fundamento (carente de veracidad, sin embargo) de turbación manifiestamente ilícita”; igualmente, se sostiene el criterio de que también resulta inadmisibles por la notoria improcedencia, esto, en virtud de que:

...la conducta denunciada por la empresa Esmiralda mediante su acción de amparo se encontraba contemplado en un contrato que ella había suscrito con la Recurrente. Esto implica, tal y como ha indicado la doctrina comparada, la imposibilidad de que pueda configurarse una actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viciada de arbitrariedad o ilicitud manifiesta, que es el tipo de infracción que asegura la procedencia de la acción de amparo. (sic)

i. En el fondo la acción de amparo es improcedente, toda vez que

...en la especie, las actuaciones denunciadas y que han motivado el amparo que nos ocupa, han sido expresamente consentidas por Esmiralda, mediante el acuerdo suscrito en fecha 22 de octubre de 2010 con las entidades Jawhara Project Development Consultancy FZC, Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. y Quismar Dominicana, S. R. L. Dichas empresas acordaron, mediante el referido negocio jurídico, entre otras cosas, establecer un control de acceso a los proyectos de condominios establecidos y operados en ellas por el sector de Maggiolo, provincia de Puerto Plata. Esto puede deducirse, de manera irrefutable, con una simple lectura del artículo 18 del denominado convenio de “resolución amigable de contratos y acuerdo sobre Timeshare”. De ahí la inexistencia de alguna amenaza o conculcación de los derechos fundamentales de las accionantes en amparo. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Las entidades recurridas: Península Costa Esmiralda, S. R. L., Costa Esmiralda Village 14, S. R. L., Costa Esmiralda Village 7, S. R. L., Costa Esmiralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmiralda 5, S. R. L., Península Costa Esmiralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmiralda 13, S. R. L., depositaron, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, un escrito de defensa solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y,

Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, su rechazo. En efecto, el escrito de referencia se encuentra soportado por los siguientes argumentos:

a. Cuando el Tribunal Constitucional ha fallado en relación con la trascendencia, con frecuencia se pueden leer votos disidentes conforme a los cuales honorables magistrados señalan, que la sola violación de un derecho fundamental, es trascendente en un Estado Social de Derechos y, comparto ese criterio; en el presente caso, sin embargo, cabe la pregunta ¿Cuál es el derecho fundamental que se viola a la recurrente cuando el Juez le ordena respetar el derecho de las recurridas? Ninguna. (sic)

b. No hay ninguna novedad que promueva la posibilidad de trascendencia puesto que el Juez aquo, RECHAZÓ la Acción de Amparo en cuanto a Esmiralda SRL, que era la única vinculada contractualmente a Lifestyle, conforme a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. (sic)

c. La LOTCPC requiere en su artículo 96, que se haga constar en forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada y, en ese sentido se ha pronunciado en múltiples ocasiones el tribunal; los mismos recurrentes citan la T 0308-15 y anuncian que citarán los agravios: Empero no citan un solo agravio que la decisión del tribunal aquo de proteger los derechos fundamentales de las recurridas, que no tienen ninguna vinculación contractual con la recurrente, les afecte. (sic)

d. ...la recurrente trata de inducir al uso del “referimiento” como la vía efectiva, tema que el tribunal aquo, respondió correctamente en la sentencia. No obstante, cabe destacar que la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional es distinta a la citada fuera de contexto por la Recurrente: El Tribunal Constitucional, desde muy temprano ha establecido que, debe tratarse de una vía tan o más efectiva. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La recurrente centra su segundo motivo en una supuesta relación contractual entre LifestyleHolidaysAssets Holding SRL y Esmiralda SRL, que no vale la pena comentar puesto que habiendo establecido la existencia de esta, el tribunal aquo, rechazó, en cuanto a Esmiralda SRL, la Acción de Amparo: En resumen, no concedió Amparo a Esmiralda SRL, sino a, Península Costa Esmiralda, SRL, Costa EsmiraldaVillage 7, SRL, Costa Esmiralda 14, SRL, Península Costa Esmiralda 5, SRL, Península Costa Esmiralda 12, SRL, Península Costa Esmiralda 13, SRL, Arq. Nilda Sandolva y Angel Lockward, que no tienen ningún vínculo contractual con Lifestyle y sus asociados, tal y como estableció el Juez aquo. (sic)

f. La Recurrente trata de confundir al Tribunal, puesto que como se observa, sabe muy bien que no recurre la decisión en cuanto a Esmiralda, SRL, sociedad a la que no emplaza y que no figura en sus conclusiones, en consecuencia, las alegaciones de sus párrafos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 tiene como único objeto distraer la atención de los Honorables Magistrados y carecen de todo sentido lógico en el presente proceso. (sic)

g. Luego de pedir, que conforme a la teoría de la “autonomía procesal”, el tribunal por su propio imperio conozca de la Acción de Amparo, si haya méritos en el dudoso Recurso de Revisión, retoma el medio de inadmisión establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, bajo el alegato de que el juez de los referimientos trata “la turbación manifiestamente ilícita” que se refiere a cuestiones de la legislación ordinaria, que no es el caso. (sic)

h. En el caso de la especie se trató de que “un particular, en forma actual, inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, lesionaba, restringía, alteraba y amenazaba los derechos fundamentales al trabajo, al libre tránsito, a la propiedad Península Costa Esmiralda SRL, Costa EsmiraldaVillage 7, SRL, Costa Esmiralda 14, SRL, Península Costa Esmiralda 5, SRL, Península Costa Esmiralda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12, SRL, Península Costa Esmeralda 13, Arq. Nilda Sandoval y Ángel Lockward, conforme dispone el artículo 65 de la Ley 137-11. (sic)

i. Como se advierte no se trata de cuestiones de rango legal, ni de un diferendo contractual sino de amenazas y restricciones a derechos fundamentales que fueron VERIFICADAS EN EL TERRENO por el Juez aquo, con la presencia de los abogados de ambas parte, contrario a lo sostenido por la Recurrente en los párrafos 36 y 37, incluso trata de confundir con “medidas cautelares”, más propias de la jurisdicción administrativa. (sic)

j. Reitera, la Recurrente en el párrafo 39 que el Juez de los Referimientos es la vía para tratar de la “turbación manifiestamente ilícita” que no es el caso, puesto que se trata de violaciones y amenazas a derechos fundamentales, en protección de los cuales el tribunal debe ponderar la gratuidad, la ejecutoriedad y la rapidez que convierten el amparo en la vía más eficaz, tal y como motivó el Juez aquo. (sic)

k. Olvida la Recurrente que la atribución de determinar cuál es la vía más eficaz, es del Juez, conforme disponen la Ley 137-11 y ha consagrado jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional. (sic)

l. Nada más correcto: Cómo narra la sentencia, el Juez llegó a una vía pública, con una garita y un brazo de acceso, custodiado por guardias —sin permiso— de Lifestyle y no le dejaron entrar hasta que mostró su carnet como tal y los abogados de la empresa la identificaron como tal, da cuenta que los trabajos que se estaban realizando con protección policial, protección que ratifica en la sentencia; caminó la vía pública —cerrada y custodiada por personas armadas— hasta el fondo en donde advirtió, villas terminadas de Lifestyle y villas que no se podían concluir por falta de los servicios de agua, energía y sanitarios, propiedad de las sociedades recurridas: Era muy evidente la violación a los derechos fundamentales, el Juez aquo no necesitó ver más ni hablar. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La Recurrente solicita (página 16 3.2.3) que se declare improcedente por no existir ninguna amenaza ni vulneración a derechos fundamentales de los accionantes, de ser cierto eso, la protección que otorga la Justicia carecería de objeto y, desde luego, LA SENTENCIA NO LE CAUSARÍA NINGÚN AGRAVIO a la recurrente, por lo que el Recurso de Revisión debe ser rechazado. (sic)

n. En cuanto a la solicitud de suspensión, en el escrito de defensa que depositaron a tales fines el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), establecen que: “...el tribunal, dado que el Recurso de Revisión fue presentado en fecha 01 de Agosto del 2018, hace más de siete (7) meses, se sirva conocer la Solicitud de Suspensión junto con el Recurso de Revisión, como ha sido su religión”. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución amigable de contratos y acuerdos sobre timeshare suscrita, el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), entre Esmiralda, S. A., Jawhara Project Development Consultancy FZC, Tisha Investments Overseas, Ltd., Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL y Quismar Dominicana SRL.
2. Comunicación emitida el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; dirigida a la sociedad comercial Lifestyle Vacation Club.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Comunicación emitida el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; dirigida a Alexander Scheffler y/o Esmeralda Borodi.
4. Certificación emitida, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio de Defensa.
5. Comunicación emitida el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por Coelsa; dirigida a la sociedad comercial Esmiralda SRL
6. Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386 dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, nos hemos percatado de que el conflicto se generó cuando en el interior del complejo turístico denominado “El Proyecto”, ubicado en la provincia Puerto Plata, la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L, construyó un portón de hierro custodiado por guardias de seguridad con el fin de supervisar la circulación dentro de dicho complejo. A lo anterior se opusieron las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L., en su condición de co-propietarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta oposición se fundamenta en que con la susodicha medida no podían acceder a su propiedad; asimismo, tampoco sus empleados —que realizaban trabajos de construcción, de cableado eléctrico soterrado y de instalaciones sanitarias y de tuberías de agua potable—, ni sus abogados. A tales efectos, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, el 11 de mayo de 2018, comunicó a los representantes de la sociedad comercial Esmiralda, S. R. L., que “la Alcaldía... dispuso una medida que fue ejecutada por el Departamento de Planeamiento Urbano el pasado sábado relativa al retiro de un portón que obstruía una vía pública”; sin embargo, con posterioridad, fue instalado un nuevo portal —consistente en un brazo mecánico— que continúa dificultando el acceso de los recurridos, sus abogados y empleados al complejo.

Ante tales circunstancias, las entidades Península Costa Esmiralda, S. R. L., Costa Esmiralda Village 14, S. R. L., Costa Esmiralda Village 7, S. R. L., Costa Esmiralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmiralda 5, S. R. L., Península Costa Esmiralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmiralda 13, S. R. L., interpusieron una acción constitucional de amparo invocando la violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a un medio ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a las libertades de tránsito y empresa. Esta acción constitucional fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 271-2018-SEN-00386. La decisión anterior supone el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Esto en razón de que la misma sentencia de amparo fue objeto de un recurso de revisión y luego de una solicitud de suspensión.

Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión por separado y en intervalos displicentes, el Tribunal abrió los expedientes TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida y cuya suspensión se pretende, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales —recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y solicitud de suspensión— dirigidos contra la misma sentencia de amparo, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados. Lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, en el expediente no reposa constancia alguna de que la sentencia recurrida —núm. 271-2018-SSEN-00386— haya sido formalmente notificada a la parte recurrente. En supuestos como el que nos ocupa el Tribunal ha precisado, de acuerdo con la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que:

...en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

e. De ahí que, ante la inexistencia de una constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, resulta forzoso concluir que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se realizó dentro del plazo preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L., a la forma del presente recurso, a través del escrito de defensa que depositaron el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En efecto, en sus conclusiones plantean la inadmisibilidad del recurso porque en él no se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que: “El recurso contendrá las menciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

h. En la especie, aun cuando las entidades comerciales recurridas plantean que la recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Lifestyle Holidays Assets Holding, S. R. L., se desprenden los agravios que esta entiende le ha causado la sentencia antedicha; pues aduce que el rechazo de sus pretensiones de inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el firmamento de un discurso que considera habilitada a la jurisdicción de amparo para resolver la disputa y retener la existencia de violaciones a derechos fundamentales, degenera en una violación a diversos precedentes del Tribunal Constitucional y en una desnaturalización de los hechos.

i. Asimismo, la parte recurrida aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a la efectividad del proceso de amparo para la protección del derecho fundamental a la propiedad y a la libertad de tránsito cuando son objeto de limitaciones manifiestamente arbitrarias e ilegales.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La recurrente, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., fundamenta su pretensión de revocación de la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386 en que han sido violados los precedentes del Tribunal Constitucional —entre ellos, los asentados en las sentencias TC/0030/12, TC/0187/13, TC/0144/14 y TC/0147/14— en cuanto a la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados y la desnaturalización de los hechos en que incurrió el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo para resolver el caso en cuestión. Es en ese sentido que plantea, en consecuencia, que una vez revocada la sentencia recurrida sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a saber: la jurisdicción de los referimientos.

b. En argumento a contrario los recurridos, Península Costa Esmeralda, S. R. L. y compartes, plantean que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia que amparó los derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo, al acceso a los servicios básicos y a la libertad de tránsito de las entidades recurridas y sus empleados.

c. En cuanto al primer medio de revisión planteado por la parte recurrente, esto es: la supuesta violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en donde se ha precisado que existe otra vía judicial efectiva para resolver el conflicto presentado mediante una acción de amparo, es preciso recuperar las razones en que se basó el juez *a-quo* para determinar la efectividad de la acción de amparo frente a una demanda en referimientos. Esto, a fin de especificar si su discurso se aparta de nuestro criterio para disponer cuándo aplica la susodicha causal de inadmisibilidad. De ahí que, en la sentencia recurrida, se señala que:

...si bien la demanda en referimientos es un mecanismo de protección contra turbaciones manifiestamente ilícitas (cuestiones de legalidad), no es menos cierto que en la especie, remitir declarar in admisible la presente acción por la existencia de otra vía, dejaría a la accionante desprotegida, por varias razones: a) Porque debido a las cuestiones propias del proceso e imprevistos materiales (intervención voluntaria, medidas de instrucción fuera del tribunal —inspección de lugares—, carencia de espacio físico para conocer las audiencias —este tribunal comparte sala de audiencias con otro tribunal—), ya que el mismo tiene más tiempo del deseable desde que ingresó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la jurisdicción; b) La figura del referimiento, no es libre de costas; c) La decisión en referimiento, aunque en principio es ejecutoria de manera provisional, eventualmente puede ser suspendida en su ejecución; d) La decisión en materia de amparo, puede disponer todo lo necesario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que es más efectiva que la acción en referimientos (sic).

d. Lo anterior deja constancia de que el juez *a-quo* hizo una contrastación entre la acción de amparo y la demanda en referimiento civil, bajo el tamiz de la situación acaecida en el caso concreto, a los fines de inferir la efectividad del amparo con el propósito de garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales envueltos en la controversia que le atañía resolver.

e. El Tribunal Constitucional, en casos con perfiles análogos, se ha pronunciado de manera semejante. Al respecto, en cuanto a la efectividad del amparo frente a una vía ordinaria se ha precisado —en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)— que:

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa efectiva.

f. En efecto, para llegar a determinar si una vía resulta efectiva frente a la acción de amparo es necesario analizar la situación concreta, tal y como hizo el juez *a-quo*, a fin de verificar qué escenario es el adecuado para resolver el conflicto introducido ante la jurisdicción constitucional de amparo. Así, en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

g. En la especie es dable destacar que si bien cabría la posibilidad de eventualmente acudir al juez de los referimientos en materia civil, a los fines de procurar el cese de las supuestas turbaciones manifiestamente ilícitas —transgresoras de todo un dossier de derechos fundamentales— que tuvieron lugar con la colocación de un portón y, posteriormente, de un brazo mecánico que impide el libre acceso de los propietarios de varios inmuebles, de sus abogados y empleados —de la construcción, servicios eléctricos y sanitarios— al complejo turístico denominado “El Proyecto”, no menos cierto es que obra constancia en el expediente de que por intermediación del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, los recurridos —accionantes en amparo— gestionaron la consumación de medidas ingentes a los fines de vencer la reticencia de la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., sin obtener la restauración de los derechos fundamentales comprometidos.

h. En efecto, este tribunal estima que la jurisdicción de amparo deviene en la jurisdicción cuya idoneidad y pertinencia resulta indubitablemente la capaz para decidir el presente caso. Esto, en ocasión de que de acuerdo a lo precisado en la sentencia recurrida es posible advertir que el juez *a-quo* no se apartó del criterio de este tribunal constitucional al considerar que la acción de amparo —por la dimensión de la protección y las ventajas que representa— es la vía idónea, ante situaciones análogas en donde raudamente se advierte una aparente violación a derechos fundamentales, para garantizar una efectiva defensa de tales prerrogativas básicas; no así una demanda ordinaria ante la jurisdicción de los referimientos para obtener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ordenanza susceptible de recursos ordinarios y extraordinarios e incidencias procesales que estirarían, por demás, la concreción de la tutela.

i. De manera que este tribunal constitucional considera que la decisión del juez *a-quo* de rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado, con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva —la jurisdicción de los referimientos— para resolver la disputa es conforme a la normativa procesal constitucional vigente y a la jurisprudencia vertida por este colegiado. Esto, teniendo en cuenta que el amparo supone la garantía procesal por antonomasia que posee toda persona para reclamar protección ante cualquier conculcación de sus derechos fundamentales. En ese tenor, ha lugar a desestimar el presente medio de revisión como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.

j. Por otra parte, en su segundo medio de revisión, la parte recurrente plantea que la decisión del juez *a-quo* debe ser revocada en atención a que se incurrió en una desnaturalización de los hechos. Al respecto, en su discurso, sostiene que no hubo violación a derecho fundamental alguno porque no se produjo ninguna actuación revestida de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

k. Sobre el particular se precisa dejar constancia de que, como se ha establecido en parte anterior, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata —el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)— comunicó a la parte accionada en amparo, ahora recurrente en revisión, que el lugar donde se ha presentado el conflicto comporta

...una vía pública y como tal, conforme a la Ley, bajo la Administración del Ayuntamiento ...no ha autorizado la colocación de dicho portón, en consecuencia, el mismo debe ser removido para garantizar los derechos de las personas, establecidos en la Constitución y en las leyes, en el plazo de un (1) día franco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Además, es imprescindible recuperar aquí lo advertido por el juez *a-quo* cuando, en aplicación de los amplios poderes que le confiere el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, celebró la medida de instrucción consistente en inspección o visita de lugares. Sobre esto, dejó por sentado que:

...mediante informe de inspección de lugar, realizado en fecha 4-6-2018, por el magistrado que preside este tribunal, se pudo constatar los siguientes hechos: 1) La entrada del complejo está controlada por un personal de seguridad de la parte accionada, ante el cual el Juez Comisario, tuvo que identificarse para poder acceder a la vía o calle; iniciando un recorrido a pies; 2) En el lado derecho de la vía, en sentido sur-norte, había un equipo de hombres realizando trabajos de construcción; específicamente cavando una zanja, colocando algunos tubos de plástico —normalmente utilizados para guiar o canalizar agua líquida—, y además, construían una especie de contenes y estrecha acera; 3) El recorrido por la calle se prolongó por espacio de 23 minutos, pues llegamos hasta prácticamente el borde marino (se apreciaba el mar a corta distancia), siendo evidente que las villas ubicadas al lado izquierdo en sentido sur-norte, están aptas para ser habitadas, mientras que las ubicadas en el lado derecho, aún están en proceso de construcción; 4) Los trabajos de construcción (colocación de tubos, acera y contenes), llegan a no mucho más de la mitad de la calle, es decir, aún falta un tramo por ser trabajado. 5) Siendo la 11:36 a. m., se dio por terminada la inspección, y a las 11:55 a. m., regresamos al tribunal.

m. Por consiguiente, a partir de los recaudos anteriores este tribunal constitucional ha podido constatar que se equivoca la parte recurrente cuando argumenta que en la especie no hubo una violación a derechos fundamentales basándose en la inexistencia de actuaciones arbitrarias e ilegales y en consecuencia, que se hayan desnaturalizado los hechos; pues, sin lugar a dudas, los elementos de prueba que reposan en el expediente aunados al informe levantado en ocasión de la visita o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inspección de lugares realizada por el juez *a-quo* dan cuenta de que las violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de tránsito de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo son auténticamente palpables.

n. Lo anterior, como se ha podido apreciar, en virtud de que tales prerrogativas constitucionales han sido objeto de limitaciones arbitrarias e ilegales que impiden su pleno disfrute al bloquearse una vía pública mediante la instalación de un portón y, posteriormente, con la colocación de un brazo mecánico, sin contar con la correspondiente autorización de las autoridades municipales. En efecto, estos sucesos han desencadenado una serie de afecciones y obstáculos para que tanto los propietarios como sus abogados y empleados —de la construcción, servicios eléctricos y sanitarios—, puedan circular libremente por la citada vía pública que da acceso a las propiedades de los recurridos.

o. El derecho fundamental a la propiedad y la libertad de tránsito, ambos invocados por los recurridos en su acción de amparo, se encuentran establecidos en los artículos 46 y 51 de la Constitución dominicana. Su contenido establece:

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. [...]

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

p. En ese sentido, en la Sentencia TC/0378/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con relación a la libertad de tránsito y el efectivo disfrute del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, en lo atinente a una vía pública que comprende una playa, este ente especializado en justicia constitucional estableció que:

...con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad...

Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, la limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funcionara en la calle “A” del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

q. Por tanto, a toda persona —que no tenga impedimento legal alguno— le asiste el derecho de transitar o movilizarse, sin ningún entorpecimiento, por las vías y espacios públicos o privados de uso público que empalmen con su propiedad. De hecho, en un sentido parecido, en la sentencia TC/0391/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), indicamos que: “el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Asimismo, en la Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), establecimos

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso —y, como no, también en el primero—, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no solo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

s. Siendo así, este tribunal ha podido constatar que en la especie —tal y como reconoció el juez *a-quo*— se produjo una violación a los derechos fundamentales a la propiedad y libertad de tránsito de los ahora recurridos que quedó verificada a partir de los hechos reconstruidos desde las pruebas documentales y el informe levantado en ocasión de la inspección o visitas de lugares practicadas por el juez comisario; de ahí que no quedase demostrado, ni soportado jurídicamente, el argumento de la parte recurrente atinente a la inexistencia de la indicada conculcación y consecuente desnaturalización de los hechos. En ese sentido, ha lugar a desestimar el segundo planteamiento de revisión como un motivo para revocar la sentencia revisada.

t. En conclusión, luego de verificar que los medios de revisión planteados por la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecen de méritos, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); toda vez que el juez *a-quo* hizo una correcta valoración probatoria a fin de determinar los hechos controvertidos y una adecuada aplicación del derecho para dirimir la disputa.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitó —a título de medida cautelar— la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por rechazar el recurso y confirmar la sentencia de referencia, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2018-SS-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR que el presente recurso es libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución dominicana, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente: Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.; y a los recurridos: las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 271-2018-SS-00386 dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario